

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)



420230183992022000962101134000081

NOTIFICACION N° 18399-2023-JR-LA

ANTE 00096-2022-0-2101-JR-LA-01

JUZGADO

2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

NEYRA CALDERON KETY JOHANNA.

ESPECIALISTA LEGAL

FELICIANO CAUNA JUAN UBALDO

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ANTE

: CHOQUEJAHUA LAYME, MARCIA

ADO

: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO,

ARIO

CHOQUEJAHUA LAYME MARCIA

LEGAL: JR. CAJAMARCA N° 461 OFICINA DE PUNO / PUNO / PUNO

Resolución SEIS de fecha 30/06/2023 a Fjs: 5

LO SIGUIENTE:

(SENTENCIA) - DUPLEX

CON LO QUE NOTIFICO
A USTED.

05 JUL 2023

GUIDO MIRAVAL QUISPE
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI: 01201522

RECEBIDO POR DEBAJO
LA FUERTA ANL 101 C.P.

Elizabeth Cinthia Berrios Aguilar
ASISTENTE JUDICIAL
Módulo Corporativo Laboral Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DE 2023

PUNO

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)



420230183982022000962101134000081

NOTIFICACION N° 18398-2023-JR-LA

ANTE 00096-2022-0-2101-JR-LA-01

JUZGADO

2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO

NEYRA CALDERON KETY JOHANNA.

ESPECIALISTA LEGAL

FELICIANO CAUNA JUAN UBALDO

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ANTE

: CHOQUEJAHUA LAYME, MARCIA

ADO

: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO,

ARIO

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

LEGAL: JR. DEUSTUA NRO 356 - PRIMER PISO - PUNO / PUNO / PUNO

Resolución SEIS de fecha 30/06/2023 a Fjs: 5

LO SIGUIENTE:

(SENTENCIA) - DUPLEX

06 JUL 2023

Reg. Folios
Hora Firma

DE 2023

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO
A USTED

06 JUL 2023

ANGEL FLORES CARRASCO
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI: 01214749

Elizabeth Cinthia Berrios Aguilar
ASISTENTE JUDICIAL
Módulo Corporativo Laboral Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Validez desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLT)
Juez: NEYRA CALDERON Kety Johanna FID 7044836114
Fecha: 30/06/2023 22:34:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO**

SEDE ANEXA JR. CUSCO N° 232 -PUNO

Validez

desconocida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 (NLT)
Secretario: FELICIANO CAUNA
JUAN UBALDO, FID 7044836114
Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2023 22:34:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: PUNO
PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00096-2022-0-2101-JR-LA-01
JUEZ : NEYRA CALDERON KETY JOHANNA
DEMANDANTE : MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL
COLLAO
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN
ESPECIALISTA : JUAN UBALDO FELICIANO CAUNA

SENTENCIA LABORAL N° 328- 2023-CA-2°JLTZS

RESOLUCIÓN N°06

**Puno, veintisiete de junio
De dos mil veintitrés**

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos de fojas 35 a 41 y subsana resolución a fojas 53 a 55. la ciudadana **MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME** interpone demanda de Contenciosa Administrativa de Cumplimiento de Acto Administrativo y otros, y la dirige contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO** solicitando:

✓ **Pretensión Principal:** Se ordene a la demandada, el cumplimiento del pago de los intereses legales que han generado los adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, la misma que debe ser calculada por el periodo que no se le abono correcta y oportunamente el indicado derecho laboral, esto es, desde el periodo comprendido desde el mes de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, para cuyo efecto la entidad empleadora debe emitir acto administrativo que contenga los cálculos de los intereses generados por el periodo señalado y conforme a Ley.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis– los siguientes:

a. La demandante indica que es docente del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, desde la vigencia de la Ley del profesorado hasta su derogatoria, ha desempeñado como docente de aula y conforme indica la Ley del profesorado le correspondía la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

- b. Por la razón expuesta, la demandante sigue el proceso judicial ante el juzgado mixto de la Provincia de El Collao y ha merito del expediente N°00011-2013-0-2105-JM-CA-01, por el cual el órgano jurisdiccional ha emitido una sentencia y ordenado el cumplimiento del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada a su remuneración total íntegra, tal como se acredita en el presente escrito. Así también la sentencia ha sido confirmada mediante sentencia de vista recaída en el expediente N°229-2014-0-2101-SP-CA-01 de la Sala Civil de la Corte Superior de justicia de la ciudad de Puno.
 - c. Por su parte la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao emitió una Resolución la cual ordena el cumplimiento de la Sentencia Judicial que se le haga efectivo el pago de los adeudos dejados de percibir por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación la cual se le viene abonando dichos adeudos.
 - d. Asimismo, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, se vio obligado por ley al pago de los intereses legales generados por la falta de pago oportuno y correcto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tal como lo dispone el Artículo 1246° del Código Civil.
 - e. En consecuencia, su petición se encuentra amparada por el numeral 4° del Artículo 5 de D.S. 011-2019-JUS, Texto Único de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, toda vez que se trate de una pretensión en la que la Administración Pública se halle obligada a realizar el pago de los intereses legales solicitados por mandato de la Ley, se encuentra excepcionada de agotar la vía Administrativa.
 - f. Finalmente, por las consideraciones expuestas se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a su despacho a fin de que administrando justicia declare fundada mi demanda y ordene a la entidad demandada, emita acto administrativo que disponga el pago de los intereses legales generados por ley.
3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N°02 de fecha 16 de mayo de 2022, de fojas 56 a 57, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada el UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 63 a 68, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N°03 de fecha 08 junio de 2022, que obra a fojas 69 a 70.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis– los siguientes:



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

- a) El procurador indica que lo expuesto por la demandante es verdad que es beneficiaria de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total íntegra establecida en el Artículo 48º de la Ley N°24029 y modificada por la Ley N°25212, el mismo que se viene realizando el pago respectivo según lo dispuesto mediante Sentencia Judicial N°053-2014-CA contenida en el expediente Judicial N°229-2014-0-2101-JM-CA-01.
- b) Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido conforme la ley general del presupuesto para el sector público año 2022 contenido en la ley N°31365, todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la ley 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto, tomando esa premisa la pretensión del recurrente carece de eficacia y virtualidad jurídica, ya que lo peticionado no cumple lo establecido por ley.
- c) Asimismo dicho cumplimiento se encuentra sujeto a regulaciones presupuestales definido bajo un procedimiento no sujeto a discrecionalidad de la administración pública, es más se debe tener en cuenta que en el artículo 2º de la parte resolutive precisar *"que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el ministerio de economía y finanzas en materia de ejecución de presupuestaria"*, como también la asignación que otorga el pliego el gobierno regional de los presupuestos para el pago correspondiente a dicho beneficio; por tanto el plazo concedido a la demandante no se contrae a dichas disposiciones.
- d) Del mismo modo se debe tomar en cuenta, el art 70 de la ley 28411 del sistema nacional de presupuesto a establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1 "para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA)", de la misma manera dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley N°30879, correspondiente para el presente año.
- e) Refiere que la administración no trata de ser renuente a acatar el cumplimiento del acto administrativo, se debe tomar en cuenta que la demanda primigenia en cuyo fallo se resuelve únicamente a favor del recurrente el pago de la bonificación especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación.



De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

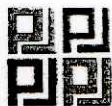
6. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N°05, de fecha 27 de abril de 2023, de fojas 105 a 107, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y el expediente administrativo. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo



firme, conforme lo disponen los artículos 148º de la Constitución Política del Estado y 5º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO. - VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29º del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO. - DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZÁLES PÉREZ



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N°05, de fecha 27 de abril de 2023, de fojas 105 a 107, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes:

- Determinar si corresponde, ordenar a la demandada el cumplimiento del pago de los intereses legales que han generado los adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, la misma que debe ser calculada por el periodo que no se le abono correcta y oportunamente el indicado derecho laboral, esto es, el periodo comprendido desde el mes de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, para cuyo efecto la entidad empleadora debe emitir acto administrativo que contenga los cálculos de los intereses generados por el periodo señalado y conforme a Ley.

QUINTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la recurrente pide como pretensión principal el cumplimiento del pago de los intereses generados por los

²Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación.

Consecuentemente, la tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, la demanda manifiesta que el órgano jurisdiccional ha emitido una sentencia judicial ordenando el cumplimiento de pago de la bonificación la misma que ha sido confirmado por la sala civil de la corte superior de justicia, sin embargo, no se le reconoció los intereses legales por la falta de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Por otro lado, la demandada contesta la demanda argumentando que la normativa presupuestaria impide el pago solicitado.

Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, si el acto administrativo cuestionado la vulnera, los derechos que se generan, y si los mismos son reconocibles a la demandante.

SÉXTO. - SOBRE EL PAGO DE INTERESES LEGALES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, constituyendo una sanción para el deudor moroso, por incumplir el pago en su oportunidad debida. Así también, el artículo 1324³ de la citada norma, establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora; es decir, el interés legal tiene como fin indemnizar la mora y su origen se encuentra en la ley, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas.

Es así que, conforme a la normativa nacional, el retardo y/o pago no oportuno de la deuda pecuniaria genera intereses, en este caso, el interés legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1324°, 1242°, 1245°, 1246° del Código Civil.

Por otro lado, conforme versa la controversia, sobre retardo de pago de bonificaciones, son de aplicación los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N°25920, que disponen: "Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable", y, "Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se

³ Código Civil, Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO**



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.° 232 -PUNO

devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño." (Negrita y subrayado nuestro)

Consecuentemente en caso de adeudos de carácter laboral, pago de remuneraciones, beneficios, bonificaciones, asignaciones y otros; el interés es el legal y no capitalizable, y se devengan a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

SEPTIMO. -ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 7.1 Se tiene de autos que, el demandante en calidad de docente, solicita el pago de intereses legales por el no pago oportuno de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012 dado que, si bien se le habría pagado el adeudo principal, no se habría contemplado el pago de intereses legales que corresponden según norma.
- 7.2 En principio, para disponer el pago de intereses legales de una obligación de pago de bonificaciones, se necesita establecer previamente la pre existencia de una obligación principal; esto es, en cuanto a su contenido, naturaleza, cuantía y periodo devengado, y su incumplimiento.
- 7.3 La parte demandante acredita la obligación principal y su incumplimiento con la Sentencia Judicial N° 053-2014-CA recaída en el Expediente N°0011-2013-0-2105-JM-CA-01 según Resolución N°07, de fecha 14 de agosto de 2014, de fojas 06 a 21, y con la Sentencia de Vista recaída en el Expediente N°00229-2014-0-2101-SP-CA-01, de fecha 11 de mayo de 2015, de fojas 22 a 30, medios de prueba que acreditan la pre existencia de una obligación como es el adeudo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño, obligación reconocida por sentencia y acto administrativo, siendo el periodo devengado desde enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha de reconocimiento del adeudo Resolución Directoral N°597-2016-DUGELEC, de fecha 23 de marzo de 2016).
- 7.4 Por tanto, no está en discusión el pago de los devengados que se realizaron a favor de los demandantes en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Desempeño; sino el pago de los intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, intereses que la administración se niega en reconocer.
- 7.5 Ahora bien, las entidades del sector público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus servidores las remuneraciones, bonificaciones, y otros, en la oportunidad reconocidas por ley; el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N°25920, en su artículo 3°.



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO**



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

- 7.6 En lo atinente a que todo acto administrativo carece de eficacia sino cuenta con crédito presupuestario y que debe atenerse a normas presupuestarias. El hecho de que la demandada no cuente con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional para atender sus obligaciones no es un motivo razonable para restar eficacia, y si bien es cierto el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, es la demandada como órgano administrativo que incurrió en demora en el cumplimiento de la obligación, quien se encuentra obligada a efectuar los requerimientos correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas para atender la obligación demandada en el presupuesto anual o en caso de insuficiencia presupuestaria programarla conforme las normas de la materia; por lo que carece de sustento el argumento de la demandada para eludir el cumplimiento de la obligación ya establecida en Ley.
- 7.7 Por tanto, corresponde ordenar a la entidad demandada a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 1º y 3º del Decreto Ley N°25920, es decir que cumpla con pagar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por los adeudos de carácter laboral reconocidos para cada uno de los demandantes. corresponde el pago de los intereses legales, calculados desde enero de 1991 a 25 de noviembre de 2012; dado que, para este Juzgado, acreditada la obligación principal como adeudo laboral cancelado, le asiste el derecho al pago de intereses legales por la mora en su cancelación.

OCTAVO.- COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N°27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por la ciudadana **MARCIA CHOQUEJAHUA LAYME**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre el pago de intereses legales; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO-ZONA SUR PUNO



SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -PUNO

- a. **CUMPLA** con practicar, a favor del demandante la liquidación de los intereses legales laborales no capitalizable generados desde **ENERO DE 1991 HASTA EL 25 NOVIEMBRE DE 2012** donde se produjo por el incumplimiento del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.
- b. **PAGUE** a la demandante las sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**
3. Notifiquese conforme a lo dispuesto en los artículos 16º y 28º del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
Notifiquese.